



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Restitución)
Demandante(s)	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado(s)	Muebles y Accesorios S.A.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023 00327 00
Auto Nro.	637
Asunto	Deniega Nulidad

Mediante memorial allegado el 7 de noviembre de 2023 la parte demandada, concretamente **Muebles y Accesorios S.A.S.** en Reorganización, identificada con el **Nit. 860.528.329-5**, solicitó la nulidad de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023 (la cual, actualmente, sobra decirlo, se encuentra ejecutoriada, tanto así que fue remitida a "...los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN", para su materialización, y que por ello no será certificada copia alguna de la misma como lo ha solicitado la parte demandante, habida cuenta el desgaste innecesario que supone no solo respecto de tal sentencia sino del memorial al que alude, los cuales se encuentran en el expediente digital al cual tiene acceso), planteando los siguientes hechos:

Que *"...el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 indica que los bienes del deudor utilizados para el desarrollo de su objeto social, no podrán ser objeto de un proceso de restitución, sin distinguir si las obligaciones que dieron lugar al proceso fueron causadas con antelación o con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización"*.

Que, respecto de los bienes utilizados por el deudor en reorganización para su objeto social *"...no podrán ser objeto de un proceso de restitución en ningún escenario"* (además de reseñar ciertos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades).

Por tanto, dada la protección con la que cuenta la sociedad actualmente demandada por encontrarse en estado de reorganización de consuno con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, solicitó, se itera, la nulidad de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, toda vez que, afirma, el inmueble que se ordenó restituir es esencial para el cumplimiento del objeto social de la parte demandada (e incluso para otro establecimiento de comercio que igualmente funciona en el local a restituir), y, en consecuencia, sea suspendida la

diligencia de entrega del inmueble identificado con la M.I. 001-940743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

A reglón seguido, y toda vez que la parte demandada remitió la petición de nulidad a la parte demandante por correo electrónico (haciendo las veces de traslado automático acorde con lo previsto en la Ley 2213 de 2022), esta se pronunció de la forma que sigue:

Grosso modo, y prescindiendo de las alusiones, puntualmente de índole formal, que la parte demandante refiere respecto de la carencia de poder para actuar de la apoderada general de la parte demandada, el no pago de los cánones adeudados a órdenes del Despacho a fin de ser oída en el proceso, la extemporaneidad de la solicitud deprecada, el incumplimiento de los requisitos mínimos para alegar una nulidad; la parte demandante enfocó su argumentación en el sentido de resaltar la “**Temeridad, mala fe y abuso de las normas concursales (Art. 22, Ley 1116 de 2006) por parte de la sociedad demandada**”.

En efecto, aseveró que “...*el mismo Juez del Concurso – Superintendencia de Sociedades ya le había advertido, mediante Auto 2023-01-009381, Consecutivo No. 439-000327 del 11 de enero de 2023, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda que los acreedores posteriores, por el incumplimiento de los créditos posteriores a la admisión del proceso de reorganización, podrían demandar la terminación de los contratos de arrendamiento y el inicio de procesos ejecutivos para el cobro de los créditos posteriores*”.

En suma, e incluso señalando que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 resuelve la situación en comento, solicitó el rechazo de plano de la nulidad incoada y condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, toda vez que el proceso de marras ha sido adelantado con estricto apego al marco legal vigente y aplicable.

Establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 “*Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*”

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización". Subrayas y negrillas fuera de texto

Con asiento en el trámite impartido al proceso de la referencia, los hechos expuestos por ambas partes y el marco legal directamente aplicable, este Despacho advierte que será denegada la nulidad irrogada frente a la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, por encontrarse abierta y tozudamente contraria a los hechos que, principalmente, precedieron a la interposición de la demanda que fue resuelta en el fallo atacado.

Lo anterior, por cuanto, con independencia de que, cuando menos en principio, pudiera ser acertado que la apoderada carece del poder para actuar (no obstante, el presente proceso no es de índole ejecutiva, no se discuten títulos ejecutivos y mucho menos se encuentran en discusión excepciones de orden cambiario, como sería la falta de poder bastante, o que tal carencia se pudiera referir a la indebida representación), lo cierto es que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 11 de enero de 2023, en el marco del proceso de reorganización de radicado 38439 del año 2020, resolvió poner en conocimiento de la parte aquí demandada, específicamente del memorial proveniente de la sociedad Arquitectura y Concretos S.A.S. mediante el cual se "...denunció el incumplimiento de la concursada del pago de los gastos de administración".

En tal sentido, y teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento, a posteriori la admisión del proceso de reorganización, se reputan como gastos de administración, a voces de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y concretamente que la misma Superintendencia de Sociedades en la *ratio decidendi* del auto precitado indicó que "...el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podría dar lugar a la terminación de los contratos y faculta al acreedor para que inicie procesos ejecutivos y de restitución, procesos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"; esto es, que efectivamente dicha superintendencia, acorde con la mora incurrida por la aquí demandada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización (téngase en cuenta que al presente fueron reclamados los cánones adeudados del mes de mayo al mes de agosto del 2023) y lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 22 *Ibíd*em, dio vía libre para adelantar la demanda que fue resuelta mediante sentencia del 17 de

octubre de 2023; son razones por las que este Despacho considera abiertamente contrario a la realidad procesal la nulidad interpuesta, lo que implica su denegación.

En suma, no es como lo sostiene la parte demandada, que “...*los jueces de la República deben cohibirse de proceder a ordenar la restitución de bienes operacionales de un deudor en reorganización*”, cual regla a la que no le caben excepciones, olvidando que en el caso concreto resulta completamente aplicable lo previsto en el segundo inciso del artículo 22 Eiusdem, en cuanto los cánones que fueron perseguidos en el presente proceso son posteriores a la admisión del proceso de reorganización en comento, y de ahí que se entienda el pronunciamiento de la Superintendencia aportado por la parte demandante.

Respecto del “...*establecimiento de comercio denominado DREAM CC EL TESORO MYA COLLETION de propiedad de la pasiva*”, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, habida cuenta que no es parte procesal y mucho menos figura como arrendataria en el contrato debatido.

Finalmente, no puede pasar inadvertido no solo la conducta procesal de la parte demandada sino lo desatinado de su escrito –se opta por identificar la actuación de la parte demandada como desatinada y que no como temeraria, observando en esta carencias técnicas antes que un acto deliberado-, de donde no es de recibo que no haya contestado la demanda (implícitamente admitiendo que fue correctamente notificada), dando a entender que no lo hizo por encontrarse limitada por no cancelar a órdenes del juzgado los cánones adeudados o por las características del proceso, cuando perfectamente pudo haber puesto en conocimiento desde sus inicios las presuntas irregularidades que pretende ahora evidenciar con la nulidad actualmente invocada.

Como tampoco es admisible que, únicamente resaltando los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización que para el caso concreto importa y que supuestamente le resultan favorables, invoque una nulidad palmariamente inaplicable, soslayando una visión panorámica de tales pronunciamientos, en particular lo relacionado en el Concepto 220 – 246225 del 15 de diciembre de 2016, donde se indicó “...*que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha*”. Negrillas fuera de texto

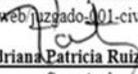
Así las cosas, evidenciando la absoluta improcedencia de lo solicitado, este Despacho denegará la nulidad incoada condenando en costas y agencias en derecho, fijando esta últimas desde ya en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D